



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2017-PHC/TC  
ICA  
GIDEON ROMANÍ MUÑOZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gideon Romaní Muñoz contra la resolución de fojas 409, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2017-PHC/TC  
ICA  
GIDEON ROMANÍ MUÑOZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014, a través de la cual el Tercer Juzgado Penal Unipersonal y Liquidador de Pisco condenó al recurrente a veintiún meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, como autor del delito de omisión de asistencia familiar. Asimismo, se cuestiona la Resolución 4, de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria de la condicionalidad de la pena del actor (Expediente 2012-25 / 3581-2012-66-1411-JR-PE-01).
5. Se alega que tanto el juzgador penal como la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco que efectuó la denuncia penal fueron sorprendidos, puesto que el recurrente no es el padre biológico de la menor agraviada. Se afirma que existe una prueba de ADN con resultado negativo que no fue valorada, pues dicha prueba, derivada de un proceso civil, fue omitida e injustamente se condenó a una persona que no era el obligado alimentista.
6. Se aprecia de lo actuado que, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como los alegatos de irresponsabilidad penal y de valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.
7. A mayor abundamiento, cabe precisar que el pronunciamiento fiscal que formaliza una denuncia penal por la presunta comisión de un delito, e incluso el requerimiento fiscal de que se imponga una medida coercitiva de carácter personal al procesado, no inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal.
8. Asimismo, es pertinente advertir que antes de recurrir ante la judicatura constitucional el recurrente no agotó los recursos internos previstos en el proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2017-PHC/TC  
ICA  
GIDEON ROMANÍ MUÑOZ

penal, a fin de revertir los efectos negativos de las resoluciones judiciales cuestionadas en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. Por tanto, dichos pronunciamientos judiciales no tienen la condición de resolución judicial firme.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Eloy Espinosa Saldaña

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2017-PHC/TC

ICA

GIDEON ROMANÍ MUÑOZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito este fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, expreso mi desacuerdo con el séptimo fundamento. De la lectura de aquel se sugiere que, más allá de este caso concreto, las actuaciones fiscales no tendrían nunca incidencia en la “libertad personal” de un procesado. Creo que tal entendimiento parte de una premisa errada, según la cual mediante el proceso de hábeas corpus solo se garantizaría la libertad corporal, y no otros ámbitos de la libertad.

Solo me permito recordar que tanto la Constitución [art. 200.1] como el Código Procesal Constitucional [art. 4] no circunscriben la protección del hábeas corpus solo a esta esfera de la libertad sino, en general, a la “libertad individual”. La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, es decir, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...” [Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íffiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 52].

Esta concepción amplia del derecho a la libertad individual es la que el legislador, “enunciativamente”, ha desarrollado en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, donde se ha especificado algunos de sus atributos, que trascienden largamente los asuntos relacionados con la libertad personal. Ese es el caso de los derechos a no ser obligado a prestar juramento o compelido a declarar contra sí mismo, o de los derechos a la integridad personal, a la libertad de tránsito, entre otros.

Lo que quiero decir con todo esto es que circunscribir el hábeas corpus a la protección de una esfera de la libertad personal —los casos de privación de la libertad física— representa un notorio error de exclusión en la comprensión e identificación de la clase de derechos que garantiza este proceso. Un déficit que incluso podríamos calificar de ilegal, pues cuando el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional trata del hábeas corpus contra resoluciones judiciales —supuesto al que se ha analogado el cuestionamiento de las actuaciones del Ministerio Público—, este establece que “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la *libertad individual* y la tutela procesal efectiva”. Es la libertad individual y las distintas dimensiones que lo comprenden, pues, lo que hay que evaluar tras cada hábeas corpus promovido contra una resolución judicial, o una actuación del Ministerio Público.

Por otro lado, tampoco es del todo exacto que el derecho a la libertad personal sea invulnerable por una actuación fiscal dada, y que ello sea consecuencia de que el titular de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2017-PHC/TC

ICA

GIDEON ROMANÍ MUÑOZ

la acción penal carezca de facultades decisorias. Que no tenga competencia para “privar” de la libertad a una persona no significa necesariamente que no pueda “restringirla”. Quisiera recordar que, en su sentido más básico, el derecho a la libertad personal garantiza el no ser objeto de privaciones y restricciones que puedan calificarse de ilegales o arbitrarias. Se tratan de dos supuestos distintos, cada uno de los cuales está sujeto a criterios de justificación formales distintos. En el caso de la “restricción” de la libertad, el ordinal “b” del artículo 2.24 de la Constitución prescribe que, para que esta se produzca, es suficiente que la causa o el motivo se encuentre estipulado en la ley. La reserva de ley que dicha disposición anida opera, pues, como una garantía *normativa* del derecho, y es el criterio con el que habrá de analizarse cada vez que se denuncie una afectación a esta esfera de la libertad personal.

Distinta cosa sucede con los casos de “privación” de la libertad. No porque en su realización se deba prescindir de una autorización legal, pues como recuerda el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta solo puede decretarse por las “causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”; sino porque, adicionalmente a la reserva de ley como garantía normativa, es preciso que la “detención”, el “encarcelamiento”, la “prisión” o la “reclusión” satisfagan el principio de reserva de jurisdicción, ya que estas medidas solo pueden ser ordenadas por un juez, mediante mandamiento escrito y motivado, salvo los casos de flagrancia delictiva, en los que la privación de la libertad puede realizarse directamente por las autoridades policiales [Cfr. STC 2050-2002-AA/TC, fundamento 7; STC 7039-2005-PHC/TC, fundamentos 17-18].

No se deriva de la Constitución qué tipos actos u omisiones caen en la órbita de uno u otro. Aunque los conceptos de “detención”, “encarcelamiento”, “reclusión” o “prisión” pueden brindar una idea de aquello que ingresa en la esfera de las privaciones de la libertad, hago mía la apreciación esgrimida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que se considere particularmente relevante la situación concreta del individuo en cada caso concreto, así como la necesidad de tomar “en consideración una amplia gama de criterios, tales como el tipo, la duración, los efectos y la forma de implementar” las medidas que la ponen en entredicho, pues “la diferencia entre una privación y una restricción de la libertad es tan solo una cuestión de grado o intensidad, y no una de naturaleza o sustancia” [Caso *Amuur c/. Francia*, Sentencia de 25 de junio de 1996, párrafo 42].

Este criterio, por cierto, es perfectamente aplicable en el caso nacional, por no ser ajeno al artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que en este aspecto debe entenderse como un desarrollo legislativo del derecho a la libertad individual. Así pues, al lado de la privación de la libertad [la detención (art. 25.7)], esta disposición individualiza situaciones que encarnan una restricción a la libertad personal; es decir, intervenciones menos intensas y de distinto grado, pero no por ello, finalmente, injerencias sobre este derecho: es el caso de los derechos a no ser privado del DNI, a obtener el pasaporte o, como ya dijimos, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01596-2017-PHC/TC

ICA

GIDEON ROMANÍ MUÑOZ

derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados. Que ninguno de estos supuestos de restricción sea equiparable a la privación de la libertad personal, no los exime, creo yo, de su fiscalización mediante el hábeas corpus.

En fin, lo que quiero decir es que cuando se prescribe que “El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial [o fiscal] firme vulnera en forma manifiesta la *libertad individual* y la tutela procesal [art. 4 del CPConst]” o, como lo hace el segundo párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la *libertad individual*, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio” [art. 25, segundo párrafo], no se acota el ámbito de protección del hábeas corpus contra actuaciones del Ministerio Público a los casos de "privación" de la libertad. No, por lo menos, bajo una interpretación de la ley que guarde coherencia con la Constitución. De ahí que, en el presente caso, el asunto es analizar si la actuación del Ministerio Público representa una “restricción” a la libertad personal y, de serlo, si esta resulta arbitraria o injustificada.

En el presente caso, sin embargo, considero que ninguno de los actos concretos realizados por el Ministerio Público representa una intervención sobre el derecho a no sufrir injerencias ilegales o arbitrarias sobre la libertad corporal, al ser ajenos a su contenido constitucionalmente protegido.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



*H. de H. Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL